



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa Al Servicio Del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DERECHO

**TÍTULO: LA INEFICAZ APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS
POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS
SEGÚN LA SENTENCIA 012-17-SIN-CC Y SU INCIDENCIA EN LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL
CANTÓN CHUNCHI, AÑO 2018.**

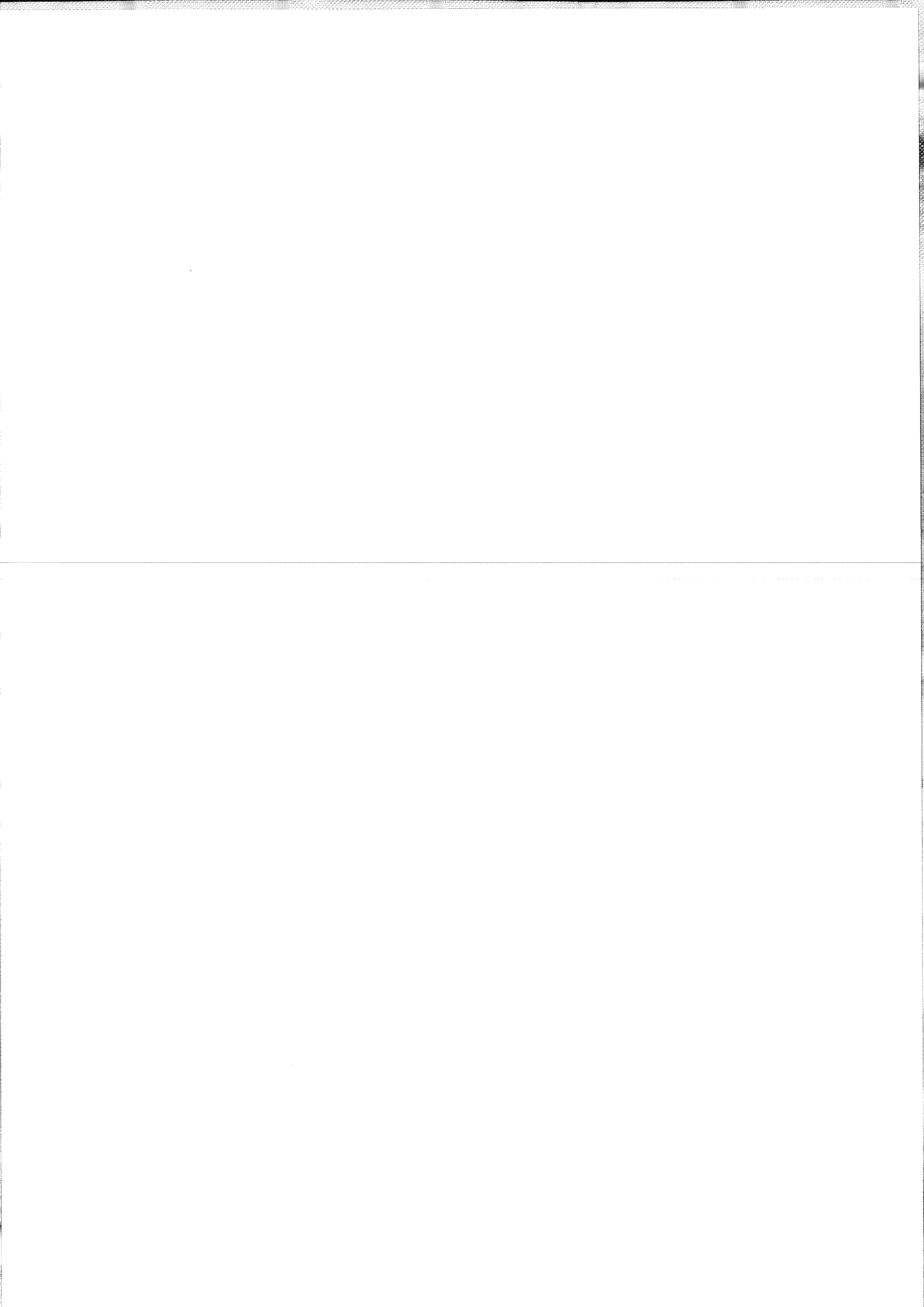
Trabajo de Investigación
previo a la obtención del
Título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de
la República.

Autor: Diana Elizabeth Cevallos Velásquez

Numero de Cedula: 1310745482

Tutor: Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo Mgs.

Año: 2019





**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa Al Servicio Del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DERECHO

**TÍTULO: LA INEFICAZ APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS
POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS
SEGÚN LA SENTENCIA 012-17-SIN-CC Y SU INCIDENCIA EN LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL
CANTÓN CHUNCHI, AÑO 2018.**

Trabajo de Investigación
previo a la obtención del
Título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de
la República.

Autor: Diana Elizabeth Cevallos Velásquez

Numero de Cedula: 1310745482

Tutor: Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo Mgs.

Año: 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación se lo dedico primero a toda mi familia, por su cariño y apoyo, y de manera especial a mi madre por todos sus sacrificios, a mi hija Karlita por ser mi motor y mi ejemplo a seguir, a Eugenia Calle por ser mi apoyo en diversas situaciones de mi vida y especialmente en mis estudios, gracias a su apoyo incondicional y comprensión han hecho que sea posible que logre terminar con éxitos mi vida universitaria.

AGRADECIMIENTO

A Dios y la Virgen Dolorosa por darme una nueva oportunidad de vida para ver realizados mis sueños en mi vida personal, de madre, familiar, social y universitaria, gracias a sus bendiciones he logrado y seguiré logrando ver cristalizados cada uno de mis sueños.

A mi amada hija y a Eugenita por su comprensión en todos estos años de estudios y siempre apoyarme en todas mis decisiones.

A la Universidad Católica de Cuenca, por abrirme sus puertas y haberme brindado la oportunidad de superación intelectual y profesional.

A mis queridos maestros que me brindaron no solo sus conocimientos sino su apoyo en todos estos años universitario, y en especial a señor Dr. Fausto Barrero por haberme guiado acertadamente en la ejecución del presente trabajo de titulación.

A mis adorados hermanos y madre, quienes con sus sabios consejos y amor me formaron como una persona de bien, y a mi bello ángel Enita Isabel que desde el cielo siempre me ha protegido.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO	II
ÍNDICE	III
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES:.....	1
ABSTRACT.....	2
KEY WORDS:.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I	5
1.- EL DERECHO SUPERIOR DEL MENOR AL DERECHO DE ALIMENTOS	5
1.1.- QUÉ SON LOS ALIMENTOS	5
1.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	9
1.4.- DERECHOS QUE EXISTEN ENTRE MENORES Y PADRES SEGÚN LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	13
1.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE PADRES E HIJOS SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.....	14
CAPÍTULO II	19
2.- EL APREMIO REAL Y EL APREMIO PERSONAL.....	19
2.1.- LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS	19
2.2.- EL APREMIO REAL POR LOS INCUMPLIMIENTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS.....	20
2.3.- EL APREMIO PERSONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.....	29
2.4.- EL PAPEL QUE CUMPLE EL DERECHO FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PROCESOS DE ACUMULACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.....	33
CAPÍTULO III	36

3.- LAS CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCEN A CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	36
3.1.- LA ACUMULACIÓN DE PENSIONES EN ECUADOR Y SUS POSIBLES EFECTOS JURÍDICOS EN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	36
3.2.- LA PROBLEMÁTICA QUE EXISTE EN EL INCUMPLIMIENTO DE DOS O MÁS DE PENSIONES ALIMENTICIAS	38
3.3.- TIEMPO EN QUE SE REALIZAN LOS PROCESOS EN UNIDADES JUDICIALES MULTICOMPETENTES.....	40
3.4.- PROCESOS RESUELTOS DURANTE AL AÑO 2018 DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE CHUNCHI.....	42
3.5.- SOLUCIONES EN LA FALTA DE AGILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL ALIMENTANTE Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....	44
3.6.- TIEMPO DE LOS PROCESOS	48
3.7.- BOLETAS DE APREMIO Y DE LA BUENA FE DEL OBLIGADO	51
3.8. ANÁLISIS DE LA MANERA EN QUE SE VEN VULNERADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBIDO A LOS NUEVOS PROCESOS VIGENTES SOBRE EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS A PARTIR DE LA VIGENTE SENTENCIA 012- 17-SIN-CC, Y LAS POSIBLES SOLUCIONES.	51
CONCLUSIONES.....	58
RECOMENDACIONES	60
BIBLIOGRAFÍA.....	61
ANEXOS	64

RESUMEN

Como es de conocimiento público los derechos de los menores son irrenunciables, y debido a esto los padres y madres tienen la obligación de suministrar los recursos que sean necesarios para su subsistencia, sin embargo al existir una demanda por pensiones alimenticias en contra de uno de los progenitores y al darse un retraso en el pago de esta pensión, se ve vulnerado el derecho del menor, ya que con esto se crean problemas económicos, familiares, sociales y afectivos, donde el único perjudicado es el menor.

Es por esta razón que el Estado a través de sus funcionarios debe garantizar que se cumplan con esta obligación de forma puntual y que los procesos sean rápidos y oportunos.

La presente investigación se ve enfocada en el problema que causa la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia y como este provoca una demora innecesaria en los procesos de alimentos.

Palabras Claves:

PENSION ALIMENTICIA, DERECHO DE ALIMENTO, INTERES SUPERIOR, INCUMPLIMIENTO, VULNERACION DE DERECHOS.

ABSTRACT

Since it is well known that the rights of minors are inalienable, and due to this reason both parents have the obligation to provide the necessary resources for their subsistence, however, when there is a lawsuit for alimony against one of the parents and the payment of this alimony is delayed, the minor's right is being infringed, as this causes economic, family, social and emotional difficulties, and the only one affected by it is the minor.

This is why the State, through its officials, must guarantee that this obligation will be complied on time and that proceedings are quick and appropriate.

This research addresses the issue caused by the amendment of the Childhood and Adolescence Code and how it delays feeding processes unnecessarily.

Key Words:

ALIMONY, FOOD LAW, HIGHER INTEREST, NON-COMPLIANCE, INFRINGEMENT OF RIGHTS.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación fue realizado sobre cómo se ven vulnerados los derechos de niños, niñas y adolescentes luego de la Sentencia 012-17-SIN-CC y como se aplican nuevas medidas sustitutivas en los procesos por incumplimiento de pensiones alimenticias, debido a que es un problema que se vive día a día en nuestro país, como la mayoría de los procesos recibidos en las Unidades Judiciales son sobre el cobro de estas pensiones por encontrarse en impagos por parte del alimentante y que esto a la vez vulneran los derechos del alimentado.

Como objetivo general de nuestra investigación se pretende analizar la manera en que se ven vulnerados el interés superior del menor con los nuevos procesos vigentes sobre el cobro de pensiones alimenticias a partir de la vigencia sentencia 012-17-SIN-CC, y la búsqueda de posibles soluciones.

Y así mismo los objetivos específicos con los que se desarrolló la investigación fue conceptualizar el derecho superior del menor al derecho de alimentos por parte de sus progenitores, con esto determinar las consecuencias que se producen a causa del incumplimiento de las obligaciones por la reforma del Código de la Niñez y Adolescencia y el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, y de esta forma estudiar las posibles soluciones en la falta de agilidad del cumplimiento de las obligaciones por parte del alimentante.

Resulta entonces necesario analizar como nuevas normas reformativas al Código de la Niñez y Adolescencia vulnera el interés superior del menor, debido a que le ocasiona graves perjuicios en sus derechos fundamentales, tales como alimentación, salud, vivienda, educación entre otros.

Así mismo como la reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos y a su vez el Código de la Niñez y Adolescencia

luego de la sentencia 012-17-SIN-CC y como este crea nuevas medidas sustitutivas en el cobro de pensión alimenticias atrasadas, las mismas que vulneran el derecho a una vida digna a los niños, niñas y adolescentes, debido a los plazos que conllevan para que se cumplan con estas responsabilidades se ven más extensos debido a la gran carga procesal que tienen los jueces en esta materia, pero sobre todo en las Unidades Judiciales Multicompetentes como es el caso en el Cantón Chunchi, en donde se ve una gran carga procesal y retraso en los procesos.

Dentro del desarrollo del trabajo investigativo se aplicó métodos teóricos tales como analítico, sintético, inductivo, deductivo e hipotético.

En el trabajo de investigación y su análisis se realizaron con técnicas y métodos de una investigación jurídica en donde se ha visto la vulneración del interés superior del alimentado luego de la publicación de la sentencia N.º 012-17-SIN-CC, así mismo consta de fuentes bibliográficas, aplicación de la doctrina y la jurisprudencia y por último la resolución de la sentencia de la cual se realizó la investigación.

CAPÍTULO I

1.- EL DERECHO SUPERIOR DEL MENOR AL DERECHO DE ALIMENTOS

1.1.- Qué son los alimentos

“Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral que consiste en la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud. El derecho generalmente contempla en términos positivos, los deberes que en forma abstracta impone la justicia, tomados como una acción de caridad”. (Holguín, 1968)

En derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos.

Los alimentos, en derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad, según los países. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite. (Rojina Villegas, 2006)

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también

determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos (Haklicka, 2004)

Para el jurista chileno Luis Claro Solar, “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad” (Solar, 1944)

Con estas definiciones podemos decir que los alimentos es un beneficio y una garantía que recibe un miembro del núcleo familiar por su calidad de ser un niño, niña o un adolescente, y que lo recibe de una persona que se encuentra obligada tanto legal como moralmente, con la finalidad de con esto satisfacer las necesidades que tienen estos para su subsistencia.

Algunas corrientes del derecho de alimentos lo consideran como un derecho natural y elemental de la persona humana. Es así que el derecho de alimentos integraría el derecho que tiene el hombre para subsistir, un atributo inalienable de la persona ya que es un derecho vital y al cual no podría renunciar.

1.2.- El derecho de alimento del hijo de familia en Ecuador

En nuestro país los derechos de alimentos del hijo de familia se encuentran en el Título V y Capítulo I en el artículo 2 de la ley reformativa del Código de la Niñez y la Adolescencia y reza lo siguiente:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;

5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En este mismo capítulo en el Artículo 3 presenta las características de estos alimentos que son: intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

En estos artículos se muestran claramente cuáles son los derechos que tienen los alimentados sobre sus progenitores con la finalidad de que se cumplan con todas sus necesidades que servirán para su subsistencia hasta que estos cumplan con la mayoría de edad o con lo dispuesto en la ley en los casos especiales de manutención.

En tal sentido el autor Fernando Albán claramente nos refiere que:

“El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del menor de edad. El derecho a alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción. Por ello, en mi opinión debería sustituirse el término de “derecho a alimentos” por el derecho de sobrevivencia porque únicamente satisfaciendo todos estos elementos, el niño, niña y adolescente pueden desarrollarse al menos en el campo material. No así en el ámbito espiritual que son otros los ingredientes para obtener su crecimiento y madurez emocional”. (Albán Escobar, 2012)

Históricamente en el Ecuador ha existido una evolución en cuanto al Código Civil como son: Código Civil mediante Decreto Supremo del Gobierno Provisorio el 29 de noviembre de 1859, su primera edición se realizó el 03 de noviembre del año 1860 y que empezó a regir desde el 01 de enero del año 1861. Luego de esto se promulga un nuevo Código Civil en el año de 1871, luego otro en el año de 1889 en la que se refería al tema de alimentos XVII en el Título y que estos debían por ley a ciertas personas:

1° Al cónyuge;

2° A los descendientes legítimos;

3° A los ascendientes legítimos;

4° A los hijos naturales y a su posteridad legítima;

5° A los padres naturales;

6° A los hijos ilegítimos, según el título XIV de este Libro;

7° A la madre ilegítima;

8° A los hermanos legítimos;

9° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada;

10° Al ex religioso que, por su excomunión, no haya sido restituido en los bienes que, en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos.

En el Ecuador en el tema de derechos de alimentos han existido códigos menores que hablan de estos como son de los años 1938, 1944, 1960, 1969, 1976, y 1992, y luego el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 ahora ya con su primera reforma (Ley No.100 publicada en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003 y vigente desde el 3 de julio de ese mismo año).

Con esta reforma para cubrir con las necesidades sociales y pedidos de los usuarios, en el año 2009 se reformo este código en lo que son los procedimientos de alimentos en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

Sin embargo es necesario acotar a esta investigación que el derecho de alimentos en el estado ecuatoriano no solo es derecho para los niños, niñas y adolescentes sino que también en el Código Civil ecuatoriano en su artículo 349 expresa que se le debe alimentos a:

- “1. Al cónyuge;
2. A los hijos;
3. A los descendientes;
4. A los padres;
5. A los ascendientes;
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Esta ley también es específica al referirse a las personas que son responsables de cumplir con estos alimentos y señala como titulares de estos a los padres, en caso de que estos no pudieran cumplir con estos por ausencia, discapacidad, impedimento, insuficiencia de recursos económicos debidamente comprobado, la responsabilidad pasa a los abuelos o hermanos que hayan cumplido los 21 años de edad o a los tíos, como mecanismo de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones con los alimentados.

1.3.- Naturaleza jurídica del interés superior del niño

El interés superior del niño dio su origen en la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita en las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York el 5 de diciembre de 1989, desde donde implicó obligaciones a los Estados integrantes a crear un ordenamiento jurídico en donde se enmarque estas normas como políticas públicas y mecanicismo con la finalidad de proteger el interés superior del niño.

Como lo define el artículo 3 numeral 1 del Convenio en el que reza lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención sobre los derechos del Niño, 1991).

Este convenio es ratificado por la Constitución del año 1998 desde el artículo 48 hasta el 51 y se mantiene en la actual Constitución del año 2008 en la Sección Quinta y en el artículo 44 que reza lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. , 2008)

De este ordenamiento jurídico constitucional del Ecuador es de donde se realiza la reforma en el tema sobre los Derechos de Alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en su artículo 11 con la relación al tema del interés superior del menor consta lo siguiente:

“El interés superior del niño.- Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Y de este artículo nace el objetivo del brindar protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de nuestro territorio ya que ellos constituyen parte del grupo vulnerables de la sociedad ecuatoriana, y su labor es garantizar el interés superior del menor dentro del núcleo familiar, como se aprecia en los siguientes artículos del Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo. 11. “El interés superior del niño: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente

involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Artículo. 96.- Naturaleza de la relación familiar. La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades. Sus relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransferibles e intransmisibles. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, son también imprescriptibles. (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Artículo. 101.- Derechos y deberes recíprocos de la relación parental. Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad. (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Artículo. 102.- Deberes específicos de los progenitores. Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psico lógicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código". (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En un sentido amplio de estos artículos transcritos se evidencia que con estos la naturaleza jurídica del interés superior del niño, niña o adolescente no solo se basa en una ley constitucional, sino que también constituye instrumentos de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a los derechos de las otras personas en consideración de su edad y estado de vulnerabilidad.

Así mismo la reforma que se realizó al Código de la Niñez y de Adolescencia tuvo un cambio en la normativa procesal vigente buscando que se cumpla con lo dispuesto en la Ley para que se realicen los pagos de estas pensiones alimenticias, sin embargo el problema ocurre cuando

se trata de cobrar estas pensiones y se busca citar de forma inmediata al alimentante, el proceso se vuelve lento y lleva a una larga vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.4.- Derechos que existen entre menores y padres según la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia

Los niños y adolescentes pertenecen al grupo de atención prioritaria y por lo cual son titulares de derechos humano hasta que lleguen a cumplir una edad específica, en la cual sus progenitores deben cumplir las obligaciones que tiene con los mismos como son; su cuidado y subsistencia, cuando existe la separación del vincular familiar entre sus padres es cuando estos derechos deben ser reclamados en los tribunales de Justicia del Ecuador, en lo que va a primar son los derechos del menor que se encuentran reconocidos en la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como reza en el siguiente artículo.

Artículo. 45. “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

La constitución de la República del Ecuador garantiza a todos los ciudadanos que viven en el territorio ecuatoriano, reconoce a la familia, también los derechos de los niños a recibir una adecuada educación, a una oportuna atención en la salud, y sobre todo garantiza el bienestar social dentro de esta sociedad que viven y que tengan una equilibrada salud mental en todo sentido”.

(Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. , 2008)

Así mismo la ley ecuatoriana establece una corresponsabilidad entre la madre y el padre de los menores en cuanto a la subsistencia de sus hijos, tienen la obligación de garantizar buenas condiciones de salud, alimentación, educación y todo lo que necesita para su crecimiento como lo establece el artículo 69 numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador:

“Para la protección de los derechos de la familia: Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”. (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. , 2008)

Estos derechos son establecidos para garantizar las necesidades para este grupo vulnerable e indefenso y de esta manera proteger los derechos de los menores que prevalecen sobre los de las otras personas según lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.5.- Derechos y obligaciones entre padres e hijos según el Código Civil

El código civil ecuatoriano dispone en el Título XI, sobre los derechos y obligaciones que se presentan entre padres e hijos, como lo detallo a continuación.

Los hijos tienen las siguientes obligaciones con sus progenitores:

1. Los hijos tienen la obligación de respetar y obedecer tanto a su padre como a su madre.
2. A pesar de que el hijo se encuentre emancipado tienen la obligación de dar cuidado de sus padres cuando se encuentren en estado de ancianidad, demencia o en situaciones en las cuales necesiten auxilio. Este derecho concedido a los padres, no podrá ser reclamado sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la

casa de expósitos, o abandonado de otra manera. (Congreso Nacional, Código Civil, 2005)

Cuando los progenitores no puedan subsistir por cuenta propia, sus hijos se ven obligados a brindarles cuidado, atención y asistencia, así mismo deben respetar y obedecer a sus padres tanto menores como mayores de edad según los artículos 265, 266 y 267 del Código Civil.

Los padres tienen las siguientes obligaciones con sus hijos:

1. En caso de un acuerdo de los padres o de la muerte de uno de los progenitores el padre o madre sobreviviente tendrá el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.
2. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de ambos cónyuges, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas pertinentes.
3. Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, corresponderán al sobreviviente.
4. En caso de la falta o insuficiencia de los padres, la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente.
5. El padre y la madre tienen el derecho y el deber de dirigir la educación de sus hijos; sin embargo no podrán obligarlos a tomar estado o casarse contra su voluntad. (Congreso Nacional, Código Civil, 2005)

Con su expuesto el Código civil en sus artículos desde el 265 al 282 así como los hijos se ven obligados a respetar, obedecer y cuidar de sus padres, así mismo los padres presentarán obligaciones sobre sus hijos, exigiendo así que los padres deben brindar cuidado, visitas del padre o madre en caso de separación de uno de los padres, educación, así mismo deben velar por su desarrollo y crianza lo que estable este Código tiene similitud con lo que dispone la Constitución con la finalidad de garantizar estos derechos y responsabilidades entre padres e hijos y llegar a tener un entorno de paz y un buen vivir.

En este mismo código también se habla solo las responsabilidades establecidas con los hijos que se hallan concebido

dentro y fuera del matrimonio, la diferencia de entre las dos es que cuando son dentro del matrimonio la manutención del mismo corresponde a la sociedad conyugal mientras que cuando son fuera del vínculo matrimonial se distara una pensión por un juez en donde ambos padres contribuirán independientemente sobre las necesidades del menor.

En los casos expuestos de los hijos concebidos fuera del matrimonio la Constitución es clara en manifestar en el numeral 6 y 7 del Art. 69, por lo que no existirá distinción de derechos en ninguno de estos casos todos los hijos gozan de los mismos derechos:

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. , 2008)

En el caso de que uno de los padres hubiese muerto el Código Civil en su Artículo 274 dispone lo siguiente: “Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, corresponderán al sobreviviente, en los términos del inciso final del precedente artículo.” (Congreso Nacional, Código Civil, 2005)

La ley establece obligaciones sobre los abuelos en el caso de que no existiera uno de sus progenitores y que el uno sobreviviente no pudiese cubrir con todas necesidades del menor en su artículo 276:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente. El juez reglará la contribución, considerando las facultades de los contribuyentes, y podrá, de tiempo en tiempo, modificarla, según las circunstancias que sobrevengan”. (Congreso Nacional, Código Civil, 2005)

Este mismo artículo concuerda con lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia que en el caso de existir ausencia de sus progenitores están obligados los abuelo, hermanos y tíos según la

capacidad económica de los mismos, se respetara el orden establecido por la ley quedando en el primer lugar a los abuelos pero si este fuese de la tercera edad o careciera de recursos económicos la obligación pasaría a los hermanos del menor que sean mayor de edad y tengan recursos económicos para cubrir con los gastos del menor, en el caso de que no existan hermanos mayores o que estos carezcan de estos recursos la obligan recae sobre los tíos a este grupo se los llama obligados subsidiarios y esta pensión alimenticia que será regulara por el juez que puede ser en una proporción de la pensión o el monto total establecido de la pensión.

Los obligados subsidiarios que se encuentren pagando pensiones alimenticias que correspondan a padres o madres que se hayan encontrados privados de sus libertad, y una vez recuperada la misma pueden ejercer acciones de repetición sobre estos para que sean devueltos estos montos ya cancelados.

El padre o la madre tiene derecho a la crianza y educación de sus hijos pero no podrán: obligarlos a tomar estado o casarse contra su voluntad según lo dispuesta en el artículo 278 del Código Civil o como lo expresa la Constitución ecuatoriana que las personas nacen libres y aunque los padres son responsables de la acciones que tomen sus hijos hasta que cumplan la mayoría de edad estos no pueden forzarlos a que realicen actos en contra de su libertad o de decisiones que vayan en contra de sus derechos.

En el artículo 112 del Código de la Niñez y Adolescencia los derechos de los padres ante sus hijos cesaran cuando:

1. Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses;
2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113;
3. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor;

4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada;
5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y,
6. Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos que atenten contra su integridad física o moral.

Una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, el padre o madre afectada podrá solicitar al Juez la restitución de la patria potestad.

Suspendida la patria potestad respecto de uno de los progenitores, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo o hija un tutor. (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Los derechos concebidos en los artículos anteriores no podrán ser reclamados por los padres que; hayan abandonado a sus hijos, o a los padres que por alguna manera de mala conducta hayan motivado la separación de sus hijos, en estos casos su hijo o hijos serán trasladados a otro hogar y puestos al cuidado de otra persona, a menos que esta providencia haya sido después revocada.

CAPÍTULO II

2.- EL APREMIO REAL Y EL APREMIO PERSONAL

2.1.- La obligación de alimentos

La obligación de alimentos nace cuando se debe proveer de recursos necesarios al que la necesita independientemente si se encuentra en estado de necesidad o no, esta obligación se da generalmente entre padres a hijos como una responsabilidad jurídica y sobre todo moral.

“El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 2 señala que: “Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla 18 años de edad, por excepción protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos contemplados en este Código”. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la Republica, 2017)

Esta obligación se basa en asumir esta responsabilidad devenida de los actos de una persona que en este caso de obligación que viene de los padres hacia sus hijos se lo llama derecho de alimentos como lo expresa:

“La obligación de suministrar los recursos necesarios para la subsistencia, que la ley impone a determinadas personas en favor de ciertos familiares suyos (o, excepcionalmente de otros relacionados, aunque no tengan vinculo de familia con ellas), cuando se encuentran en estado de necesidad económica”. (López, 2008)

Sin embargo esta obligatoriedad de cubrir las necesidades de los hijos no siempre se da con efectividad por parte de uno de sus progenitores, es por eso que las legislaciones de distintos países han tomado medidas en sus leyes para lograr que se cumpla con esta obligación.

2.2.- El apremio real por los incumplimientos de pensiones alimenticias

Según lo dispuesto en la ley se establece medidas que aseguren el pago de pensiones alimenticias, en las que el juez puede decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código Orgánico General de Procesos como son:

Artículo 376.- “Embargo. La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro anteriores no impiden el embargo y dispuesto éste, la o el juzgador que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique a la o al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, dejando a salvo el procedimiento de ejecución para el remate.

La o el depositario de las cosas secuestradas las entregará a la o al depositario designado por la o el juzgador que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de esta o este juzgador si también es designado depositaria o depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo es cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se oficiará a la o al juzgador que ordenó la providencia preventiva, la cual seguirá vigente hasta que sea cancelada por la o el juzgador que la dictó.

Hecho el remate, la o el juzgador declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará a la o al juzgador que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo”. (Asamblea Nacional Constituyente, Código Orgánico General de Procesos, 2015)

- **Embargo:** esta figura es parte de las medidas cautelares reales en donde el padre que no cumpla con el pago de estas pensiones el juez a cargo del proceso dispondrá el apremio de los bienes raíces o muebles entregándole al depositario judicial, una vez que esté bien es embargado se procederá a su ejecución según el procedimiento previsto por la ley para ejecutar un juicio ejecutivo, teniendo en cuenta

para esto los bienes que no son susceptibles al embargo según lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.

Artículo 130.- “Retención. La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero.

Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días”. (Asamblea Nacional Constituyente, Código Orgánico General de Procesos, 2015)

- **Retención:** esta se realiza notificando a la persona que en su poder se encuentran estos bienes que van a retenerse, para que no pueda entregar estos bienes sino es con una orden judicial. Generalmente estas retenciones se lo realiza más sobre dineros que tiene el padre alimentante en alguna institución financiera.

Estas medidas cautelares se realizan con la finalidad de conseguir que de alguna manera se realice el pago de estas pensiones alimenticias que se encuentran en mora por parte del padre alimentante y se pueden tomar por medio de sus bienes materiales propios o por sus dineros que se encuentren depositados en alguna institución bancaria, siempre que le haya citado al propietario tanto de los bienes materiales como de dineros en cuentas bancarias.

2.3.- Mecanismos jurídicos sobre el cobro de impagos de pensiones alimenticias

El Código de la Niñez y Adolescencia no solo regula aspectos sobre el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad a percibir pensiones alimenticias por parte de sus progenitores y los obligados subsidiarios sino que también regula aspectos como son los de la patria potestad, tenencias, visitas, recuperación internacional, explotación laboral, declaraciones de paternidad, adopciones, etc.

Con la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia que entro en vigencia a partir del 28 de julio del 2009, se ve fortalecido el teme de pensiones alimenticias ya que estas representan un principio de interés superior del menor y que se encuentra amparado en Constitución de la Republica en la que se reconoce como un principio y se lo interpreta a su máxima expresión.

“Dentro de esta Ley Reformatorio del Código de la Niñez y Adolescencia del 28 de julio del 2009, menciona los siguiente: “Que, los Juzgados de Niñez y Adolescencia, actualmente, son los más congestionados del país, debido a la falta de recursos humanos, tecnológicos e infraestructura, impidiendo el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;” (Asamblea Nacional Constituyente, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia , 2009)

Esta Ley Reformatoria da a entender que se crea con la finalidad de descongestionar los Juzgados de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de que se brinde agilidad en estos procesos, pero no se vio analizado los efectos jurídicos de esta norma en los casos de pensiones alimenticias y la privación de libertad del alimentante.

Desde que entró en vigencia el actual Código de la Niñez y Adolescencia a partir de enero del 2003 y luego de su Ley Reformatoria en julio de 2009, en la que se tomó un gran interés en el tema de pensiones alimenticias, tenencias, patria potestad, visitas entre otras, en las que se establecen que la pensión alimenticia se deberá cancelar desde el momento en que se realice la presentación de la demanda en contra del progenitor demandado, y se fijaran como pensiones provisionales por el juez en la audiencia de conciliación y contestación de la demanda, no antes de que se lleve efecto esta.

Es decir que desde el inicio por la extensiva carga procesal que tienen los jueces y con esta el retardo en los procesos es cuando se ven los desde ya vulnerados los derechos de los niños cuando uno de sus progenitores no quiere cumplir con sus obligaciones con este y se debe llegar a estas instancias para obtener que se cumplan la anhelada justicia de los niños.

En el diario El Comercio del Ecuador del 17 de abril de 2010 fue publicado:

“Los escritorios del Juzgado Primero de la Niñez están llenos de expedientes. Son juicios que acaban de ingresar, pero no son los únicos. Sobre los archivadores y hasta en el piso hay otras causas. Las más antiguas pasan al pequeño cuarto donde se archivan juicios de hace 20 años y que están vigentes, porque los hijos son protegidos hasta cumplir 21 años. [...] Por circunstancias como estas y basado en informes oficiales del Consejo de la Judicatura (CJ), Daniel Gallegos, técnico jurídico del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA), señala que en el país están represados al menos 10 000 causas. Esa cifra es del 2008, pero no ha variado hasta ahora. El presidente del CJ, Benjamín Cevallos, reconoce que solo en Quito 20 000 procesos más se hallan en estas condiciones”. (Ecuador, Diario el Comercio, 2010)

Además de cambiarse el proceso de la fijación de la pensión alimenticia provisional, se observan otros problemas relacionados con las citaciones al momento de ser entregadas ya que algunos alimentados de ven mal asesorados por profesional del derecho que recomiendan a estos esconderse, negarse y hasta cambiarse de domicilio y así no se cumpla con la entrega de la citación y de esta forma no nazca en ese momento la obligación de comenzar el proceso del pago de pensiones alimenticias.

En la reforma también se establece al proceso de pensiones alimenticias como un procedimiento especial en las que primero se establece el procedimiento de las demandas que deben realizarse

mediante un formulario especial que es facilitado por el Consejo de la Judicatura y que se lo puede descargar ingresando a la página web, en la que la madre o el padre demandante de alimentos puede imprimirlo y llenarlo sin la ayuda de un profesional del derecho.

Una vez este presentado frente al juez que conocerá la causa y calificada la misma y de esta manera establecida la pensión provisional basada en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas tabla que anteriormente era expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y que hasta la fecha la expedida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, con la finalidad de que se le entregue al alimentante una cantidad proporcional de los que gana del padre demandado, considerando el sueldo que percibe mensualmente este, el número de hijos menores de edad y las necesidades también del alimentante.

Esta reforma también determina un nuevo mecanismo para asegurada la citación del alimentante demandado y es que la Policía Nacional mediante los UPC (Unidad de Policía Comunitaria) brinda la ayuda para que se entregue la boleta única de citación y así se cumpla con el acto de entrega de la citación sin ser necesario que lo realicen los profesionales del derecho o los miembros judiciales.

Todos estos mecanismos con la finalidad de que se cumplan las responsabilidades jurídicas que se tienen con el menor, lo lamentable en este tema es lo que ocurre en el momento de suministrar pensiones alimenticias, ya que esta se encuentra como un derecho que tiene el menor y una obligación de sus padres y establecido su cobro bajo medida de coerción y amenaza de la autoridad judicial, no siempre se cumple con los pagos establecidos.

Debido a este sistema de cobro y de coerción fue por lo que fue dictada la sentencia No. 012-17-SIN-CC de 19 de mayo de 2017 y a su vez publicada en Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de Mayo del

2017, por la Corte Constitucional en la cual se reformo la medida del apremio personal, dándole una característica a esta como una medida de ultimo ratio, es decir que para que el juez ordena el apremio personal de debe agotar todas las medidas posibles para que el alimentante cumpla con su obligación, y si en el caso este no cumpliera con el compromiso de pago se procederá a realizar el apremio parcial de este y en el caso de reincidencia del mismo el apremio total que son de treinta días consecutivos y de manera permanente.

Al indagar en esta sentencia emitida por la Corte Constitucional se puede observar que no se analizaron la ponderación de derechos que tiene el alimentado ya que se basó en hechos sociales que tienen los alimentantes y no mirando la realidad que tienen los alimentados, su dictamen fue emitido en Unidad Judicial de Familia de Iñaquito, así mismo dentro del proceso no se analizó que el autor ha superado 83 causas en las que solo dentro de estas se ha logrado un 42 por ciento el compromiso de un pago por parte de él y el resto se tuvo que dictar orden de apremio

Así que en esta sentencia no se ve analizado el tema de las pensiones alimenticias acumuladas y como se ve afectado el derecho del menor sino más bien analizando el sentido de la Función Judicial al no tener cumplimiento con la misma en el término de 10 días como lo establecido en la norma sustantiva de la emitida sentencia para llamar a una audiencia, pero lamentablemente esto no se ve cumplido ya que suele pasar hasta por dos meses para que se realice una notificación debido a la extensa carga procesal que se maneja en los juzgados especialmente en los que son Multicompetentes.

El tema del apremio personal se ha venido modificando desde el año 2015 cuando esta figura se ve derogada del Código de la Niñez y Adolescencia para establecerla y aplicarla del el artículo 137 del Nuevo Código Orgánico General de Procesos que empezó a estar vigente desde vigente desde el 22 de mayo del 2016, en que se aplica el

apremio personal en materia de alimentos y que su texto contenía lo siguiente:

Artículo. 137.- “Apremio personal en materia de alimentos.- **(Derogado Actualmente Sustituido por la Sentencia 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional)**.- En el caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días, y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordena privación de libertad, la o el juzgador ordenara el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa realizara la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptara el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá la libertad inmediata.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de los obligados subsidiarios”. (Asamblea Nacional Constituyente, Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Luego de la emisión de la Sentencia 012-17-SIN-CC este código fue derogado y sustituyendo gran parte de su contenido como es el caso de que se cambia la figura de padre o madre por la palabra alimentante, ya no se debe pedir la certificación de entidad financiera ya que se empezó a utilizar un propio sistema de monitorio de pago como es el SUPA.

Antiguamente se emitía de forma inmediata la boleta de apremio personal y en la nueva reforma a este código el alimentante tiene

oportunidad de exponer por qué se encuentra en mora de estos pagos y las formas en las que está dispuesto a cumplir con estos y otras medidas sustitutivas para el apremio personal, estas medidas se aplicaran siempre y cuando el alimentante que se encuentre en mora con sus obligaciones asista a la audiencia única, esto se puede observar por el siguiente texto de la reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos:

Artículo. 137.- “Apremio personal en materia de alimentos.- **(Sustituido por la Sentencia 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional)** En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

Nota: El numeral 6.2 de la Resolución de la Corte Constitucional No. 12, numeral 6.1, publicada en Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de Mayo del 2017, dispone: Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de

pago de conformidad con la normativa correspondiente”.
(Asamblea Nacional Constituyente, Código Orgánico General de
Procesos, 2015)

Al realizar la presente investigación se deroga los artículos 22 y 23 del el Código de la Niñez y Adolescencia en los que se aplicaban el apremio personal dentro de este código en concordancia con el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, quedando la figura de apremio personal en materia de alimentos, en la última reforma de este último código mencionado el miércoles 26 de junio de 2019 con Registro Oficial 517, en esta nueva reforma no se encuentra modificación alguna a este código la única modificación que se realiza en la derogatoria dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, para que esta figura se encuentre en un solo código de procesos en el Ecuador.

2.3.- El apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias

La obligación de brindar alimentos es concebida en la rama del Derecho como la obligatoriedad de suministrar lo necesario para la subsistencia a la persona que se debe, pero en este sentido más amplio debería entenderse que sería la manera de brindar lo necesario para que el alimentado viva de manera digna, en este caso no solo se refiere a los alimentos sino también a la vestimenta, educación, salud a la recreación y todo lo que necesario para cumplir con sus necesidades básicas.

Sin embargo todo lo que pretender esta normativa jurídica en algunos casos no se ven cumplidos por los progenitores por diferentes causas y es ahí cuando se ven las represalias que toman entre padres y madres como parte de una separación o de forma de una retaliación por parte de uno de ellos.

El incumplimiento de estos deberes del pago puntual conlleva a tomar medidas judiciales para de esta manera pedir que no se atente contra los intereses del menor, y de esta manera las leyes ecuatorianas

han estimado tomar acciones para obligar a cumplir con esta responsabilidad a la persona que se encuentra en la obligación de cumplirla y que cumpla con puntualidad con estos pagos.

“Una de las medidas de las medidas dispuestas para las personas que incumplen con son el apremio personal que fue derogado del Código de la Niñez y Adolescencia por la Disposición Derogatoria Sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015 vigente desde el 22 de mayo del 2016, ya recogido actualmente en el COGEP (Código Orgánico General de Procesos) en el que establece en su artículo 137 la privación de libertad directa al padre o madre que incumpla su obligación de pagar por más de dos meses su pensión alimenticia. Cuestión que ya fue declarada inconstitucional mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 12, numeral 6.1, publicada en Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de Mayo del 2017 que dispone declarar la inconstitucionalidad y reemplazándolo por el siguiente texto: ***“Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. (...)*”** Proponiendo la realización de una audiencia que evalué la situación económica, la salud o cualquier circunstancia que impida el pago por parte del obligado”. (Pedro Martin Páez Bimos, 2018)

Dentro de las nuevas reformas dentro del Código de la Niñez y Adolescencia y lo establecido en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos la medida del apremio personal y esta se muestra como una característica de último ratio, es decir que los jueces ordenan

esta última medida hasta que se haya agotado todos los medios posibles para que el alimentante cumpla con su obligación, es así que antes de llegar a esta última medida al alimentante se le llama a una audiencia en la que se comprometa con el pago de las mismas, en caso de no cumplir con esto y de ser reincidente se le ordenara un apremio total con la detención de hasta treinta días consecutivos y de forma permanente.

Estas normas se aplicaran siempre que el incumplimiento se encuentre establecido con lo que estipula en el Código de la Niñez y Adolescencia:

Artículo. 20.- “Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro”. (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En esta reforma el tiempo de detención del alimentante que se encuentra en mora es de 30 días en el caso de no cancelar el valor adeudado por pensiones alimenticias y si comete reincidencia podría ser hasta por 180 días según como lo disponga el juez que conozca la causa.

Para que se solicite esta boleta de apremio personal el padre o la madre representante del menor solicite la liquidación del pago en pagaduría por medio de un escrito y adjunta la copia de la libreta en donde el alimentante realiza los pagos de estas pensiones, una vez

realizada esta liquidación y con el llamamiento de a la audiencia única y se disponga el plazo en el que debe cancelar estos valores, en caso de no cumplirla se solicitara la boleta de apremio.

Dentro de la misma resolución el juez concedor de la causa podrá ordenar dentro de este apremio que se realice el allanamiento del lugar donde se encuentra el alimentante con la finalidad que se cumpla con el apremio y por consiguiente el pago de las pensiones alimenticias que se encuentran en mora.

El juez a cargo de la causa previo a disponer la libertad del alimentante este tendrá que demostrar que ya cancelo los valores adeudados o que realizo el pago en efectivo o a su vez con cheque certificado, aunque también lo puede realizar mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago, y así una vez cancelada la deuda podrá recuperar su libertad.

Si el alimentante deudor solicito una medida sustitutiva deberá retirarse el depósito de vigilancia electrónico, esto se lo realiza ya que nuestra Constitución de la Republica ya no se considera política sino garantista de los derechos, por medio del habeas corpus, es un derecho constitucional en la que el alimentante moroso obtiene su libertad aún sin haber pagado los adeudado pero con el compromiso de un arreglo económico, que en la mayoría de casos no siempre se ven cumplidos y es ahí cuando nuevamente se ven vulnerados los derechos del menor.

Cabe indicar que en el caso del apremio personas se realiza una excepción sobre lo que establece la ley de la prisión por deudas, pues al acto con el que realiza esta apremio es con la finalidad de que se cumpla con la obligación de alimentos en donde prevalecen los derechos de alimentado.

En el caso de la prisión de la libertad de los alimentantes subsidiarios, como son los casos de los abuelos, hermanos, tíos o garantes no cabe el apremio personal según lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos esta medida sobre aplica para el padre o de la madre alimentante.

2.4.- El papel que cumple el derecho frente al principio del interés superior del niño en procesos de acumulación de pensiones alimenticias

El derecho de alimentos tiene un nivel Constitucional en el que se encuentran consagrados en varias de sus disposiciones, esto confiere que el Ecuador cumple con acuerdos y obligaciones internacionales que se han suscritos en las últimas décadas, como por ejemplo acatando el artículo 25 de Declaración Universal de Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Dentro de lo que se establece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales en su Artículo 11 se encuentra dispuesto que;

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, 1966)

Así mismo estos derechos tan importantes a nivel internacional de los que gozan los menores se encuentran ratificados en la Convención de los derechos del niño Artículo. 24:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la

higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. (Unicef, 1990)

Al declarare a los derechos de alimentos con carácter constitucional esto se traduce a que el Estado ecuatoriano debe garantizar que se cumpla con la obligación de entregar alimentos en cantidad y calidad, para de esta manera satisfacer las necesidades alimentarias de la población ecuatoriana en especial la de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO III

3.- LAS CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCEN A CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

3.1.- La acumulación de pensiones en Ecuador y sus posibles efectos jurídicos en el principio del interés superior del niño

Partiendo de lo que expresa nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano y empezando por lo que manifiesta nuestra Constitución en el que se garantiza el interés superior del niños, pero sobre todo con la reforma al Código de la Niñez y de la Adolescencia en la que se le permite al alimentante presentar las causas por las cuales no ha podido cancelar estos pagos y así mismo un tiempo para que pueda cumplir con estos pagos, sin perjudicarlo con una detención en la que se vería afectado en sus actividades a las que se dedica diariamente para su supervivencia, pero en estas reformas con opciones de pago que tiene el alimentante se ven limitados y vulnerados los Derechos de los alimentado ya que estos prevalecen sobre los Derechos de las demás personas.

Cuando el alimentante deja de cumplir con sus obligaciones con el alimentado que necesita cubrir con sus necesidades de forma inmediata y que debe esperar a que se cumplan son estos pagos que de alguna manera el padre o la madre que concedores de esta reforma y sobre todo de las nuevas alternativas de cancelarlas, algunas teniendo la posibilidad de cumplirlas a tiempos no las realizan por descuido o falta de interés con el alimentado, creando un problema para el padre o la madre que se encuentra al cuidado del menor.

En la realidad de nuestra sociedad cuando el alimentante tiene conocimiento que se está exigiendo que cumpla con esta obligación o cuando ya está emitida la boleta de apremio es cuando empiezan a cancelar las pensiones que no han pagado, creándose en un mal hábito

en sus responsabilidades a excepción de las personas que por casos fortuitos no han podido cumplir con estas obligaciones.

Sobre los casos de las personas que se encuentran atrasados en estos pagos la información se encuentra publicada en la página del Consejo de la Judicatura para que tengan conocimiento en estos procesos:

*“Se puede solicitar una orden de apremio personal cuando el alimentante adeude dos o más pensiones alimenticias de conformidad con el inciso primero del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos que señala: “En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más **pensiones alimenticias**, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia, el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.”*

(<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/475.html>)

En el caso de la privación de libertad por pensiones alimenticias se encuentra tanto en la Constitución como en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde se sancione este retraso con la privación de libertad por medio de una boleta de apremio que es emitida cuando el alimentante tenga un retraso de dos o más pensiones de impagos.

En el mismo Código Orgánico General de Procesos también especifica sobre la cesación del apremio personal y el tiempo en que el padre o madre que solicito la boleta de apremio tiene un plazo establecido para hacer uso de la misma desde su emisión como lo dispuesto en el artículo 139:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial.
2. Se cumpla con la obligación impuesta.

3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden. (Asamblea Nacional Constituyente, Código Orgánico General de Procesos, 2015)

3.2.- La problemática que existe en el incumplimiento de dos o más de pensiones alimenticias

En el estado Ecuatoriano con el pasar del tiempo se ha podido observar que los progenitores han perdido o desconocen el significado del concepto de lo que es familia, esto por las acciones que toman cada uno frente a las responsabilidades que tienen con sus hijos, y a su vez esta vulnera los derechos del menor de una manera inconsciente y en otros caso se puede decir que hasta de manera consiente.

Es por eso que el estado ha creado leyes que se apliquen en el momento que exista una separación del vínculo conyugal de los progenitores creando una fijación de pensiones alimenticias, ya que en algunos casos luego de una separación o creación de un nuevo vínculo conyugal de cualquiera de los dos progenitores se crea un resentimiento por alguno de los ellos y es cuando el padre alimentante se niega a cancelar estas pensiones sin tomar en cuenta que la persona que sale afectada es el menor al que todo este proceso le puede ocasionar problemas psicológicos al ver a sus padres en conflictos por reclamar los derechos del menor.

En algunos casos la existencia de estos segundo hogares causan una problemática que se ve con frecuencia en nuestra sociedad y que afectan a las dos familias ya que deben compartir los gastos y que uno de los padres no tiene conciencia del daño que causa al menor con el incumplimiento del pago de pensiones, evitando así que se cumplan a cabalidad los derechos del buen vivir que le corresponde al menor.

En estos casos en cuando se ve el incumplimiento de las pensiones alimenticias por más de dos o más pensiones alimenticias y el proceso en el que se ven envuelto los dos progenitores uno que exige que se cumpla con el pago y el otro que trata de justificar su incumplimiento llevándolos a pasar por un proceso judicial que les lleva tiempo y un desgaste emocional y el alejamiento de uno de los padres con el menor.

Con la problemática que existe en los atrasos en los pagos de pensiones alimenticias, y lo que conlleva este incumplimiento que los menores no cuenten con los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas como son la salud, la educación, la vestimenta y de esta manera vulnerando el interés superior del menor, y con esto se crea un impacto en la sociedad, ya que los niños y adolescentes forman parte del grupo vulnerable y el estado es responsable de brindarles el cuidado y protección.

Por lo expuesto anteriormente el padre alimentante no se da cuenta que con su incumplimiento está frenando el desarrollo integral de su hijo/a, y que este menor está dentro del futuro de la patria, las autoridades competente en este tema no han podido erradicar este tipo de problemas y por lo que se debe realizar reformar al Código de la Niñez y de la Adolescencia con la finalidad que garanticen los derechos de los alimentados.

Sin embargo es normal ver en Unidad Judiciales de la Familia, Mujer, niñez y Adolescencia a las madres representantes de los alimentados realizando los trámites para que se obligue al padre alimentante a cumplir con los pagos de pensión alimenticias, ya que la realidad de nuestro país es que aunque se creen reformas para contrarrestar este problema los progenitores siguen haciendo caso omiso a estas disposiciones y responsabilidades con el menor, también provocando afectaciones económicas, laborales y psicológicas a la madre al estar exigiendo el pago puntual de estas pensiones.

3.3.- Tiempo en que se realizan los procesos en Unidades Judiciales Multicompetentes

Es importante mencionar la aplicación de los principios procesales de celeridad y especialidad en el proceso de despacho en la Unidades Judiciales Multicompetentes, ya que con este principio de celeridad los procesos son más rápidos y oportunos, con ellos se busca que los cada uno de los actos procesales que se realizan en estas unidades sean resueltos en un tiempo razonable. Es necesario que de esta manera la administración de justicia proceda en la observancia del principio de especialidad y de esta forma incrementar la certeza y eficacia de la cada uno de las resoluciones emitidas por los jueces, tomando como punto de partida los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 75: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. , 2008)

Artículo 169: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. , 2008)

Con estos artículos se los desarrolla con la búsqueda de que exista una justicia ágil y oportuna, que tengan concordancia con todos los principios procesales como por ejemplo: el debido proceso, la oralidad y la economía procesal.

En todos los procesos judiciales debe existir el principio de especialidad procesal, es decir que los jueces tengan el total conocimiento en las causas en las que tengan un total conocimiento y una

buena preparación procesal, como lo expresa Bermúdez citado por Quintero y afirma que:

...se debe tener en cuenta que, quienes participan en el proceso deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al mismo de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar no solo una decisión en tiempo razonable, si no también que esta sea hecha cumplir de manera inmediata sin más dilaciones, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o se vulnere el ordenamiento legal, pero además que sea inmediatamente ejecutada la sentencia. (Quintero, L, 2018)

En la Constitución de la República del Ecuador no existe la palabra “Multicompetente”, la figura de Multicompetente se crea a partir del artículo 186 de la misma el cual expone que:

“En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población. En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias”. (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. , 2008)

Pero quien crea estos Juzgados Multicompetentes es el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su artículo número 11 en el cual expresa:

“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia.

Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley”. (Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

“En este mismo Código habla sobre la competencia de los jueces únicos o Multicompetentes en su artículo 244 en el cual menciona que: “El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o Multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente.” (Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). Es notable que en este artículo especifique que deberá existir un respeto a la competencia territorial y de este modo la multicompetencia estará establecida en cuanto al territorio del cual tienen competencia los Jueces Multicompetentes.

En este mismo código en sus artículo 245 habla sobre las atribuciones y deberes de los Jueces Multicompetentes estable que: “Las juezas y los jueces únicos o Multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias.” (Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

En este artículo podemos notar como legislador da la multiplicidad de materias sin tomar en cuenta la diferencia procedimental que existe entre una y otra materia, es por esto que los Jueces Multicompetentes se ven obligados a resolver todo tipo de procesos que llegan a esta Unidad Judicial sin importar cuál sea su especialización profesional.

3.4.- Procesos resueltos durante al año 2018 de la Unidad Judicial Multicompetente de Chunchi

En el Cantón Chunchi de la provincia de Chimborazo, la primera y única Unidad Judicial Multicompetente en ser creada en dicho cantón con el Registro Oficial No. 395, de 12 de diciembre de 2014, en donde se

tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia lo dispuesto en el artículo 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que dispone lo siguiente:

4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores. (Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Debido a esto en la Unidad Judicial Multicompetente de Chunchi diariamente se observan el ingreso de causas sobre el tema de alimentos, realizando la investigación en los procesos realizados en el año 2018, en virtud a la información proporcionada por la Ingeniera Ligia Castelo gestora de archivos de esta Unidad en la cual se recibe un sesenta por ciento de procesos en materia de Familia siendo así que en el año 2018 se recibieron 605 causas de las cuales se resolvieron 203 fueron en pensiones alimenticias acumuladas.

La causa del numero de que se resuelva todas las causas es porque se dieron en abandono por lo engorroso y costoso que resulta el trámite en estas Unidades Judiciales en donde debido a la extensa carga procesal se lleva más tiempo resolver los procesos.

Otro de los problemas que se observa en este cantón es que no existen consultorios jurídicos gratuitos que ayuden a patrocinar estas causas sin que se deba incurrir en gastos, las madres o padres se ven obligados a realizar la contratación de una defensoría particular que en ciertos casos sus honorarios son muy altos que se llevan gran parte de lo que van a recibir de estos pagos.

Así mismo los casos que son resueltos con más agilidad en esta Unidad Judicial son los que se resuelven cuando el pago de estas pensiones se realiza en el directamente en el descuento de roles de pago, y de esta manera de crea una garantía del pago de pensiones, ya que el

empleador está en la obligación de realizar el descuento por pensiones alimenticias.

Lamentablemente son muy pocos los casos que se realizan de esta forma en el cantón Chunchi debido a que la mayor parte de la población se dedica a labores del campo en donde reciben su remuneración de forma directa, también existe el problema de que la población joven optan por migrar a otros países y de esta forma los procesos se les siguen a los obligados subsidiarios a quienes se les puede seguir los procesos pero resultan más demorados y con las nuevas reformas que no aplican el apremio personal se crean más tiempos de retraso para que el alimentado reciba lo necesario para su subsistencia.

La realidad del país y en este caso específico de Chunchi se refleja claramente, al observar diariamente a las madres solicitando boletas audiencias únicas o boletas de apremio en contra de los progenitores de sus hijos, resultando ser el pedido de esta obligación una cacería en contra del padre alimentante solo con la finalidad de obtener de esta forma la protección económica que les corresponde al alimentado.

3.5.- Soluciones en la falta de agilidad del cumplimiento de las obligaciones por parte del alimentante y el interés superior del menor

Refiriéndose a lo que expresa el artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla". (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Es por esto que da a entender que el interés superior del alimentado es un principio primordial y que debe ser efectivo al momento de hacer cumplir con sus derechos en cualquier momento e institución del Estado ya que estos derechos prevalecen sobre los derechos de sus padres o demás ascendientes.

La iniciativa de crear estas leyes empieza con la Convención de los Derechos de la Niñez de 1989 en las que en el Ecuador se apliquen leyes en las cuales el interés superior del menor sea de política nacional y así se crean principios básicos dentro de la Constitución Nacional, leyes, acuerdos ministeriales, regulaciones y decretos presidenciales todo con la finalidad de que se cumpla con los principios que aseguren el bienestar de los menores.

A partir de esta convención los derechos del menor han sido analizados por algunos autores, los mismos que plantean formas a los estados para que estos derechos sean asegurados por los mimos, como es el caso de Miguel Cillero 1998:

Plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Para el citado autor el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones y que, a nuestro parecer se refieren a:

Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.

Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.

Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.

Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana. (Miguel Cillero, 1998)

Los gobiernos y la sociedad están en el deber de realizar el máximo esfuerzo para que se cumplan a cabalidad con los derechos que les corresponden a los niños, niñas y adolescentes, y que estos deben asignar los recursos posibles para que se garantice este desarrollo, porque no solo se estaría garantizando el Interés Superior del Menor sino la preservación y el mejoramiento de las futuras generaciones.

En el innumerado 3 (128) de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, se refiere a las características que deben cumplir los derechos a alimentos:

“Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la Republica, 2017)

- Son Intransferibles porque de ninguna forma este derecho puede enajenarse a ningún título por el simple hecho de ser un derecho personal.
- Son Intransmisibles porque en el caso de muerte del titular de derecho no puede transferirse a otra persona, al respecto de los que dispone el artículo 362 del Código Civil “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.” (Congreso Nacional, Código Civil, 2005)
- Son Irrenunciables puesto que ni el titular de derecho ni la persona que tiene la tutela del mismo pueden renunciar a este derecho ya que sería de nulidad absoluta cualquier estipulación que sea una renuncia de este derecho.
- Son Imprescriptible este derecho durara el tiempo que establezca la ley no prescribirá antes del tiempo en que se extinga la obligación.
- Son Inembargable este derecho de alimentos no es susceptible de apremio real.
- Este derecho no admite compensación es decir que no se puede pagar esta deuda por otra deuda que se tengan las personas entre sí.

Por otra parte en el Código de la Niñez y Adolescencia expone los principios esenciales en los que debe cumplir con el interés superior del niño:

Artículo. 11.- “El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Aunque los derechos de los niños no son negociables, en cuanto a las pensiones alimenticias atrasadas los padres pueden llegar a un acuerdo conciliatorio sobre estas que se pueden realizar antes de empezar la audiencia única siempre y cuando los progenitores se encuentren en total acuerdo de hacerlo o a su vez realizar una mediación para tener soluciones más rápidas en estos procesos, estas negociaciones solo se pueden realizar sobre pensiones alimenticias atrasadas más no sobre las futuras pensiones”.

3.6.- Tiempo de los procesos

Los tiempos que duran los procesos de alimentos es lo más cuestionado debido a que debe pasar por algunos trámites que se realizan en base al Título V artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia:

Artículo 6.-“Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años. Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura y que podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal consideraren que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente”. (Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En este formulario se establece las pruebas que deben acompañar la demanda, tanto para demostrar las necesidades del alimentado, que deberían ser cubiertas según la capacidad económica del alimentante, en este formulario también se puede encontrar medidas cautelares en contra del alimentante demandado como son: prohibición de salida del país, y la prohibición de enajenar bienes propios.

Debe tener concordancia que la calificación de la demanda dispuesto en el artículo 146 de Código Orgánico General de Procesos:

Artículo 146.- “Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

En su inciso cuarto establece que: En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas”. (Asamblea Nacional Constituyente. Código Orgánico General de Proceso, 2015)

Las notificaciones de estos procesos llegarán por casillero electrónico a los correos electrónicos registrados dentro del proceso, este es un avance tecnológico muy importante dentro de estos procesos, ya que las notificaciones les llegarán a las partes y sus abogados defensores y de esta manera tengan conocimiento de fechas de las audiencias y así evitar que por desconocimiento se tenga un ausentismo e incumplimiento.

Una vez citada la parte demanda, se convoca a una audiencia única la misma que se realiza en el término de no mayor a diez días.

El juez podrá procurar la conciliación entre las partes y en el caso de obtenerla se fijará una pensión definitiva de común acuerdo, siempre que exista un auto resolutorio y que esta sea insinuado por las partes siempre y cuando no se vean vulnerados los derechos del alimentado. En el caso de no existir ningún acuerdo entre las partes el juez continuará con la audiencia siguiente el respectivo orden de la misma.

Las formas establecidas en la Reforma al Título V Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 14:

Artículo 14.- "Forma de prestar los alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que

aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie”.

3.7.- Boletas de apremio y de la buena fe del obligado

Las boletas de apremio personal serán emitidas según el procedimiento dispuesto en el artículo 136 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 136.- “Procedimiento. Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o al juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado.

El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional. La o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida.

La providencia firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o del juzgador su cumplimiento”. (Asamblea Nacional Constituyente. Código Orgánico General de Proceso, 2015)

El apremio personal se aplica según lo dispuesto en lo antes mencionado en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

3.8. Análisis de la manera en que se ven vulnerado el interés superior del menor debido a los nuevos procesos vigentes sobre el cobro de pensiones alimenticias atrasadas a partir de la vigente sentencia 012- 17-SIN-CC, y las posibles soluciones.

Si bien es cierto en varios países del mundo la responsabilidad del cuidado y manutención de los menores serán de los padres, en este aspecto es cuando se genera esta problemática al crearse una irresponsabilidad por parte de uno de ellos al no querer cumplir con sus obligaciones con sus hijos, es aquí cuando se genera una responsabilidad para los estados que tienen que intervenir para que se haga efectivo este derecho de los menores utilizando medidas coercitivas, que pueden recaer sobre el padre deudor o sobre sus bienes personales y de esta manera obligarlo a que cumpla con sus obligaciones como padre o madre alimentante.

Todas las medidas tomadas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el aspecto de las medidas todas desde hace muchos años sobre el tema derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido muy positivas, pero aún falta concientizar y educar a la población sobre lo importante que es que se cumplan con estos derechos y garantías de los menores que son un grupo vulnerable y que no pueden valerse por sí solos, que necesitan el amor, cuidado, protección y alimentos de sus progenitores hasta que puedan valerse por sí mismos.

Dentro del análisis que se puede realizar a esta sentencia 012- 17-SIN-CC, se puede otra el problema que ha causado para las madres o padre que tiene la custodia de los alimentados debido a la reforma del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, y al artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en donde se establecen medidas alternativas en cuanto al apremio personal, apremio que es la última medida que se toma en

cuanto a la impuntualidad del pago de las pensiones que sirven para cubrir necesidades de los alimentados y que deben ser cubiertas de forma inmediata.

Esta sentencia modifica el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos como está a continuación:

Artículo. 137.- "Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los

obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de Mayo del 2017 , el numeral 6.1, dispone declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el texto anteriormente transcrito.

Nota: El numeral 6.2 de la Resolución de la Corte Constitucional No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de Mayo del 2017, dispone:

Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se

han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

Nota: El Texto anterior a la Resolución de la Corte Constitucional No. 12 era el siguiente:

Artículo. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios". (Asamblea Nacional Constituyente, Código Orgánico General de Procesos, 2015)

También se modificó el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia como está a continuación:

Artículo Innumerado 24. Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios. La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley". (Asamblea Nacional Constituyente, Ley Reformatoria al

Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia , 2009)

Dentro de las nuevas medidas se establece llamar a una audiencia en donde se le da la oportunidad al padre alimentante a que formule una forma de pago de estas pensiones según sus posibilidades, el problema es que no siempre son proporcional y que garantizan el cumplimiento de las mismas y es ahí en donde se ven más vulnerados los derechos de supervivencia de los alimentados y el principio del interés superior del menor.

Los derechos del menor se ve más vulnerados en cuanto a que si se quiere pedir que se cumpla con esta responsabilidad quien debe solicitar como petición de parte por parte del padre o madre tutor del alimentado al juez encargado del proceso para que este una vez que tenga conocimiento de esta petición convoque a audiencia en el término de diez días para que se determine qué medidas se pueden tomar en cuanto al incumplimiento del alimentante y cuáles son las causas por las que no ha cumplido con la obligación, y esto no se realiza de forma automática en el sistema de la Función Judicial que debería hacer un llamado al alimentante para que cumpla con los pagos de pensiones adeudadas, sino más bien diariamente se ven a las madres o padres tutores del menor realizando trámites para solicitar que se cumpla con los pagos en mora.

Tomando en cuenta la resolución que está dentro de la sentencia No. ° 012-17-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional el 10 de mayo del 2017, y que fue presentada por el señor Javier Donoso Saldarriaga en contra del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos en el que se refiera al apremio personal sobre el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, este pedido lo hizo debido a que el señor fue detenido en julio del 2016 debido a están en incumplimiento del pago de pensiones alimenticias tras de encontrarse enfermo con un cáncer terminal y encontrarse en tratamiento del mismo, en la misma

demanda aclara que no está en contra del pago de estas obligaciones sino que se podrían aplicar medidas sustitutivas para el cobro de las mismas sin que se vea afectada la libertad del alimentante:

- Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona con discapacidad, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por 30 días (...).
- En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta de alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.
- En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.
- El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre 22 horas de cada día hasta las 06:00 del día siguiente por 30 días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.
- No cabe el apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de las personas con discapacidad o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. (El Comercio , 2017)

Tomando en cuenta que la realidad de nuestro país es diferente a lo que se pretende en esta reforma, ya que es muy bajo el porcentaje de los padres deudores que se pueden encontrar en estas circunstancias de incapacidad para realizar los pagos y la mayoría de padres que se encuentran en mora aprovechan de alguna forma esta reforma a la ley para no cumplir oportunamente con sus obligaciones, y de esta manera las madres a cargo de los menores se ven en la obligación de seguir los

largos procesos para reclamar los derechos que le correspondes a sus hijos.

CONCLUSIONES

- La principal causa del incumplimiento de estas obligaciones en nuestra sociedad es la falta de cultura, ya que esta obligación de los padres no debería ser exigida mediante leyes, sino deben ser cumplida de forma responsable y voluntaria. El Estado por medio de sus delegados debería regular normas en donde estas obligaciones se cumplan con más agilidad y sin esperar que exista una petición de parte.
- Los acuerdos de pago por parte del padre o madre alimentante que se encuentran en atrasos, no garantizan una vida digna al alimentante según la realidad de estos procesos en ocasiones estos acuerdos no son cumplidos en los plazos establecidos dejando en más vulneración a los alimentados.
- Desde la resolución de la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, en cuanto al apremio personal en materia de alimentos, se estableció la competencia absoluta y relativa en cuanto a la discreción de los jueces, los mismos que siempre buscan un camino a la conciliación de las partes sobre los valores adeudados y esto solo favorece a los deudores, ya que si ellos no pueden cancelar el total de lo adeudado pueden hacerlo por partes como una garantía de buena fe, y con esto no se genera una tutela efectiva, debido a que los problemas del alimentante por los que se encuentra en incumplimiento prevalecen sobre asegurar el correcto ejercicio de satisfacción de las necesidades del niño, niña o adolescente.
- La reincidencia del incumplimiento de pensiones alimenticias es muy frecuente, al observarse a las madres de los alimentados visitantes asiduas de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, para solicitar que se les realice la liquidación de pensiones alimenticias, por encontrarse en mora en esta obligación, en algunos casos se ven abandonados estos procesos debido a la demora que se llevan los mismos.

- La carga procesal, por causa de llevarse a efecto la audiencia única el Juzgador no cuenta con el tiempo suficiente para el control de los procesos y para poder de oficio impulsar la citación al alimentante, y dejando en una especie de indefensión y vulneración al alimentado.

RECOMENDACIONES

- En el Estado ecuatoriano a través de todas sus organizaciones, se debería realizar campañas de concientización desde temprana edad a niños y jóvenes sobre la responsabilidad parental, para de esta manera crear hombres y mujeres responsables de sus acciones y conocedores de sus derechos y responsabilidades.
- Es muy importante que el Estado aplique medidas políticas, sociales y económicas a favor de los niños, niñas y adolescentes que reciben una pensión alimenticia por uno de sus padres y que este no cumple con sus obligaciones, con la finalidad de precautelar sus vidas, cumplir sus derechos y la aplicación al principio del interés superior.
- En la resolución de la sentencia N.º 012-17-SIN-CC, se debió analizar y tomar como tema principal que no se vea vulnerado el interés superior del menor que prevalece sobre los derechos del alimentante.
- Es imprescindible buscar mecanismos para reflexionar sobre el cumplimiento de pensiones alimenticias, y como son de vital importancia para el alimentado y que el padre o madre a cargo del alimentado no puede cubrir con todas estas necesidades.
- Debería practicarse de forma inmediata un resorteo de las causas en los Juzgados en los casos de alimentos, de esta manera equiparar los números de los procesos y que los tiempos de los mismos no sean tan lentos y se den con mayor agilidad.
- Se recomienda que se elimine la audiencia única para justificar el incumplimiento al pago, y en su reemplazo debería el padre alimentante en caso de tener discapacidad o encontrarse desempleado informar a los juzgados en el momento oportuno por el cual no podrá realizar los pagos de pensiones alimenticias y dar una

fecha tentativa en la que se compromete a cancelar para que la otra parte se pronuncie.

BIBLIOGRAFÍA

- Albán Escobar, F. (2012). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Ofigraf.
- Asamblea Nacional Constituyente, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia . (2009). *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia* . Quito.
- Asamblea Nacional Constituyente, Código Orgánico General de Procesos. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS*. LEXIS FINDER.
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la Republica. (2017). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia* .
- Asamblea Nacional Constituyente. Código Orgánico General de Proceso. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. LEXIS FINDER.
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. . (2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. LEXIS FINDER.
- Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Lexis Finder.
- Congreso Nacional, Código Civil. (2005). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*.
- Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Lexis Finder.
- Convención sobre los derechos del Niño. (25 de Enero de 1991). Obtenido de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACION/C3%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos. Declaración Universal de Derechos Humanos*, 9.

Ecuador, Diario el Comercio. (17 de abril de 2010). *Diario el Comercio*. Obtenido de Diario el Comercio: <http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/100-000-juicios-alimentosrepresados>.

El Comercio . (20 de Mayo de 2017). *El Comercio* . Obtenido de El Comercio : <https://www.elcomercio.com/tendencias/pensionesalimenticias-prision-inconstitucional-codigoninez.html>

Haklicka, A. V. (2004). *Derecho de Alimentos*. Santiago: LexisNexis.

Hernández Sampieri, R. F. (2014). Metodología de la Investigación. En R. F. Hernández Sampieri, *Metodología de la Investigación*.

Holguín, J. L. (1968). *Compendio de Derecho Civil de Ecuador*. Quito.

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/475.htm>

I. (s.f.). *Consejo de la Judicatura, Supa*. Obtenido de Consejo de la Judicatura, Supa: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/475.html>

López, F. (2008). *Derecho de Familia*. Caracas : Universidad Católica Andrés Bello.

Miguel Cillero, 1998. (s.f.). *Derechos Humanos de la Infancia*. Obtenido de Derechos Humanos de la Infancia: http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

Pacto Internacional de Derechos Económicos, S. y. (16 de Diciembre de 1966). *Naciones Unidas, Derechos Humanos*. Obtenido de Naciones Unidas, Derechos Humanos : <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Pedro Martin Páez Bimos. (23 de Abril de 2018). *LEGAL TODAY. POR Y PARA ABOGADOS*. Obtenido de LEGAL TODAY. POR Y PARA ABOGADOS: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/america_latina/el-apremio-en-el-juicio-de-alimentos-en-ecuador

Quintero, L. (11 de Noviembre de 2018). *La aplicación de los principios de Celeridad y Debido*. Obtenido de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12512/TRABAJO%20DE%20GRADO%20UR%20-%20MAESTRIA%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1>

Rojina Villegas, R. (2006). Derecho civil mexicano. Tomo II: Derecho de Familia. En R. Rojina Villegas, *Derecho civil mexicano. Tomo II: Derecho de Familia*. México (pág. 167). México: Porrúa.

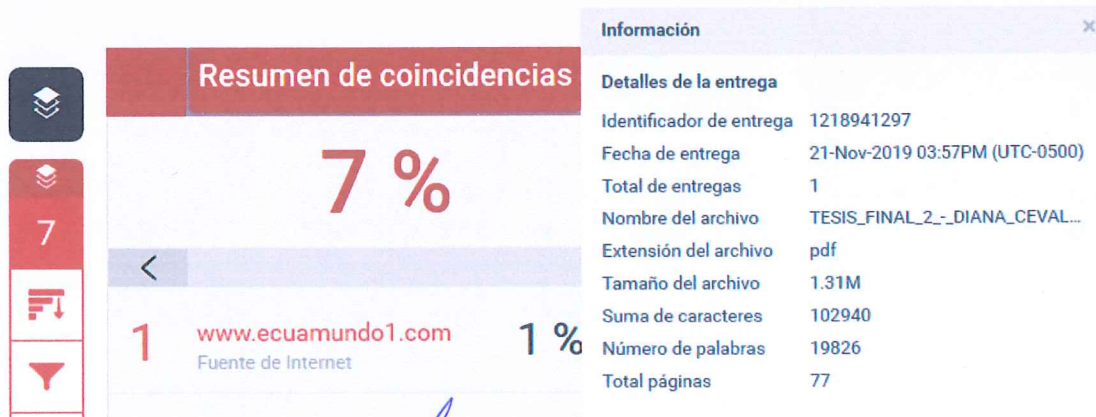
Solar, L. C. (1944). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago.

Unicef. (20 de Noviembre de 1990). CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 17.

Cuenca, 25 de noviembre 2019.

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado: “LA INEFICAZ APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS SEGÚN LA SENTENCIA 012-17-SIN-CC Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN CHUNCHI, AÑO 2018”. Desarrollado por: DIANA ELIZABETH CEVALLOS VELÁSQUEZ, con cédula: 1310745482; un índice de similitud del 7%.

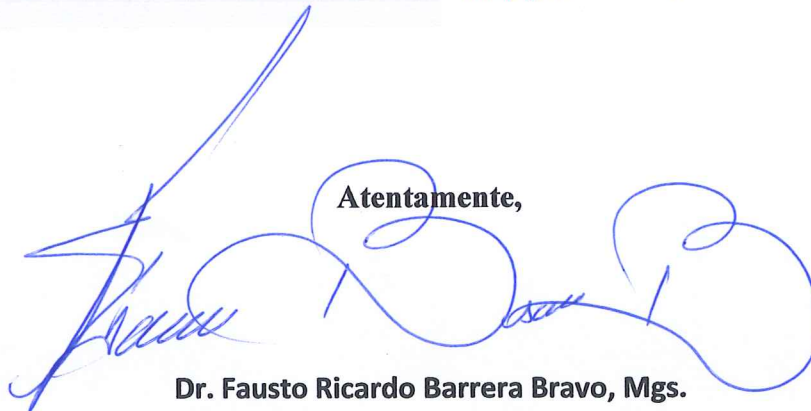
Es todo en cuanto se puede informar.



The screenshot shows a Turnitin similarity report interface. On the left, there is a sidebar with navigation icons. The main area is titled "Resumen de coincidencias" (Summary of similarities) and displays a large "7%" in red. Below this, a horizontal bar shows a single match from "www.ecuamundo1.com" with a "Fuente de Internet" label and a "1%" similarity score. On the right, an "Información" (Information) panel provides details about the submission, including the delivery ID, date, and file information.

Información	
Detalles de la entrega	
Identificador de entrega	1218941297
Fecha de entrega	21-Nov-2019 03:57PM (UTC-0500)
Total de entregas	1
Nombre del archivo	TESIS_FINAL_2_-_DIANA_CEVAL...
Extensión del archivo	pdf
Tamaño del archivo	1.31M
Suma de caracteres	102940
Número de palabras	19826
Total páginas	77

Atentamente,



Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo, Mgs.



CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

Como es de conocimiento público los derechos de los menores son irrenunciables, y debido a esto los padres y madres tienen la obligación de suministrar los recursos que sean necesarios para su subsistencia, sin embargo al existir una demanda por pensiones alimenticias en contra de uno de los progenitores y al darse un retraso en el pago de esta pensión, se ve vulnerado el derecho del menor, ya que con esto se crean problemas económicos, familiares, sociales y afectivos, donde el único perjudicado es el menor.

Es por esta razón que el Estado a través de sus funcionarios debe garantizar que se cumplan con esta obligación de forma puntual y que los procesos sean rápidos y oportunos.

La presente investigación se ve enfocada en el problema que causa la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia y como este provoca una demora innecesaria en los procesos de alimentos.

PALABRAS CLAVES: PENSION ALIMENTICIA, DERECHO DE ALIMENTO, INTERES SUPERIOR, INCUMPLIMIENTO, VULNERACION DE DERECHOS.





CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Since it is well known that the rights of minors are inalienable, and due to this reason both parents have the obligation to provide the necessary resources for their subsistence, however, when there is a lawsuit for alimony against one of the parents and the payment of this alimony is delayed, the minor's right is being infringed, as this causes economic, family, social and emotional difficulties, and the only one affected by it is the minor.

This is why the State, through its officials, must guarantee that this obligation will be complied on time and that proceedings are quick and appropriate.

This research addresses the issue caused by the amendment of the Childhood and Adolescence Code and how it delays feeding processes unnecessarily.

KEY WORDS: ALIMONY, FOOD LAW, HIGHER INTEREST, NON-COMPLIANCE, INFRINGEMENT OF RIGHTS.



Cuenca, 25 de noviembre 2019

Sr. Dr.

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Su despacho.

De mi consideración,

DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, MGS., docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante, **DIANA ELIZABETH CEVALLOS VELÁSQUEZ**, con número de cédula, **1310745482**; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado: **“LA INEFICAZ APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS SEGÚN LA SENTENCIA 012-17-SIN-CC Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN CHUNCHI, AÑO 2018”**. Informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 50/50 puntos.

Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Atentamente.


DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, MGS.

TUTOR



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, DIANA ELIZABETH CEVALLOS UELAS QUEZ portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 13074548-Z. En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
"LA EFICAZ APLICACIÓN DE LAS MONEDAS SUSTITUTIVAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE
PENSIONES ALIMENTICIAS SEGÚN LA SENTENCIA D12-17-SIN-CC Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN CAHUACHA AÑO 2018" de

conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019

F: 



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca, 23 de Enero de 2019

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña Mgs.

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Solicitante: 131074548-2 DIANA ELIZABETH CERANOS VELASQUEZ

Carrera: DERECHO

Año/Ciclo: DÉCIMO CICLO Paralelo: BIENVENIDA

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de trabajo de Investigación previo a la obtención del título de "Abogada de los tribunales de Justicia de la República con el Título: "La ineficaz aplicación de los mediantes sustitutos por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias según la Sentencia 012-17-S1N-CC y su incidencia en los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el cantón Chunchi año 2018"

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____

Valor \$ 5,00

Nº **0140196**



VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, EN SESION REALIZADA EL 24 DE ENERO DE 2019. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **DIANA ELIZABETH CEVALLOS VELASQUEZ**, TÍTULO: "LA INEFICAZ APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS SEGÚN LA SENTENCIA 012-17-SIN-CC Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTON CHUNCHI AÑO 2018", TUTOR: DR. FAUSTO BARRERA BRAVO. MGS.

Cuenca, 25 de enero de 2019


Ab. Xavier Iniguez Vivar, Mgs.
SECRETARIO - ABOGADO



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
07 FEB 2019
CAJA DE ENTREGA



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa Al Servicio Del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**TÍTULO: LA INEFICAZ APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS
SUSTITUTIVAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE
PENSIONES ALIMENTICIAS SEGÚN LA SENTENCIA 012-17-SIN-CC Y
SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN EL CANTÓN CHUNCHI AÑO 2018.**

Autor: Diana Elizabeth Cevallos Velásquez

Tutor: Mgs. Fausto Barrera Bravo

FECHA: 14 de enero de 2019

1.2. TEMA

Derecho de Familia

1.3. TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

La ineficaz aplicación de las medidas sustitutivas por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias según la sentencia 012-17-SIN-CC y su incidencia en los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el cantón Chunchi año 2018.

1.4. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

En la ciudad de Chunchi, existe la Unidad Judicial Multicompetente en donde se reciben varios tipos de procesos incluidos los de, la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que está encargada de la recepción y tramitación de los Juicios de Alimentos.

Antiguamente se podía ver como las madres en busca de que se cumpla con esta responsabilidad tenían como opción solicitar las boletas de apremio en contra de los progenitores de sus hijos la cual la obtenían de una forma más rápida pero a la vez convirtiéndose esto en un problema tanto entre padres y alejamiento con sus hijos.

En la actualidad debido a los reajustes realizados en las Unidades Judiciales, las madres se ven obligadas a recurrir a un profesional del Derecho para agilizar el proceso para el cobro de estas pensiones y de esta manera obtener rápidamente el sustento para sus hijos, pero esto les lleva a gastos económicos que ellos demanda, ya que ahora el cobro de pensiones alimenticias se lo procede a petición de parte.



Y de esta forma se ha observado un incremento de personas deudoras en el pago de pensiones alimenticias, aunque se cuenta con el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia para resolver el incumplimiento del pago de estas pensiones, tan solo se lo aplica a petición de parte, descuidando el interés superior del menor que se encuentra amparado dentro de nuestra Constitución y Leyes actuales, en las cuales se estipula que es deber de las autoridades velar por los intereses de los menores y evitar el incumplimiento de leyes, más aún en lo que concierne a los derechos de alimentos ya que es deber de los padre suministrar estos a sus hijos.

Es así que al referirnos a alimentos necesarios para los niños, niñas y adolescentes, hacemos referencia a los medios económicos que tienen para su subsistencia y que estos no solo son los de alimentos sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, entre otros. Por lo general la mayoría de casos de demandas recae sobre los padres, siendo las madres las encargadas de su crianza contribuyendo en responsabilidad y corresponsabilidad de igual proporción.

Debería entenderse que el cobro de estas pensiones debería realizarse de una forma más ágil y eficiente a favor del menor, y no es correcto que con las reformas existentes se ocasionen más retrasos en las mismas y estas generan un problema al padre que tiene la custodia y así como también al menor.

Uno de los problemas que ocasiona esta irresponsabilidad por parte del alimentante es que al recibir sus salarios mensuales hacen caso omiso a sus responsabilidades y así empieza a incumplir mes a mes los derechos del menor, ya que en algunos casos piensan que sus



obligaciones con este pueden esperar, sin tener en cuenta que esto ocasiona problemas tanto económicos, familiares y de subsistencia para el menor.

1.5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo se afecta a los intereses superiores del menor con la demora de los procedimientos judiciales sobre los incumplimientos de pensiones alimenticias a partir de la aplicación de la sentencia 012-17-SIN-CC en el cantón Chunchi en el año 2018?

1.6. OBJETO DEL ESTUDIO

Derecho Civil - Familia

1.7. CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El interés superior del menor y el procedimiento para el cobro de pensiones alimenticias.

1.8. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN DE LA CARRERA

Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico

1.9. OBJETIVO GENERAL

Analizar la manera en que se ven vulnerados el interés superior del menor con los nuevos procesos vigentes sobre el cobro de pensiones alimenticias a partir de la vigencia sentencia 012-17-SIN-CC, y la búsqueda de posibles soluciones.



1.10. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Conceptualizar el derecho superior del menor al derecho de alimentos.
- Determinar el apremio real y el apremio personal.
- Determinar las consecuencias que se producen a causa del incumplimiento de las obligaciones por la reforma al artículo 20 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Estudiar las soluciones en la falta de agilidad del cumplimiento de las obligaciones por parte del alimentante.

1.11. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El proyecto de investigación se realizara desde un enfoque cualitativo, lo cual significa que esta investigación tiene desafíos muy importantes e interesantes, aplicando así distintos criterios para la selección de participantes en la misma.

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (Hernández Sampieri, 2014)



1.12. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

Es importante referirse a este tema, ya que es un problema que se vive día a día en nuestro país, como la mayoría de los procesos recibidos en las Unidades Judiciales son sobre el cobro de estas pensiones por encontrarse en impagos por parte del alimentante y que esto a la vez vulneran los derechos de los alimentado, es por eso que es importante analizar las razones por las cuales se crean estos incumplimiento del alimentante en el pago de sus obligaciones pecuniarias con sus hijos e hijas, la nueva normativa aplica llamar a ambas partes para llegar a una conciliación del pago hasta cierto tiempo, lastimosamente hasta que se llegue a esta conciliación el proceso lleva su tiempo hasta el llamado a audiencia

En el caso de no cumplir con lo estipulado en esta audiencia se procederá a solicitar la boleta respectiva para así lograr que se realice el pago de estas obligaciones, el nuevo proceso que se sigue da largas al cobro de estas obligaciones que para el menor no pueden esperar tanto tiempo ya que las necesidades del mismo son diarias y de forma inmediata. (Asamblea Nacional. Código Orgánico General de Procesos, 2017)

Lamentablemente las nuevas reformas no han puesto punto final al incumplimiento de estos impagos y el índice de atrasos sigue incrementándose a diario siendo los alimentados los únicos perjudicados, al ser vulnerados en sus derechos los que se encuentran establecidos en la Constitución, tratados internacionales y leyes ecuatorianas.



LOS ALIMENTOS

En derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos.

Los alimentos, en derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad, según los países. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite. (Rojina Villegas, 2006)

LOS DERECHOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

En nuestro país los Derechos de Alimentos se encuentran en el Título V y Capítulo I en el artículo 2 y reza lo siguiente:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,



9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Asamblea Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2017)

En este mismo capítulo en el Art. 3 presenta las características de estos alimentos que son:

Intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Asamblea Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2017)

NATURALEZA JURÍDICA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño dio su origen en la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita en las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York el 5 de diciembre de 1989, desde donde implicó obligaciones a los Estados integrantes a crear un ordenamiento jurídico en donde se enmarque estas normas como políticas públicas y mecanismo con la finalidad de proteger el interés superior del niño.

Como lo define el artículo 3 numeral 1 del convenio en el que reza lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención sobre los derechos del Niño, 1991).

Este convenio su ratificado por la Constitución vigente de ese año y se mantiene en la actual Constitución del año 2008 en la Sección Quinta y en el artículo 44 que reza lo siguiente:



El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. , 2008)

De este ordenamiento jurídico constitucional del Ecuador es de donde se realiza la reforma en el tema sobre los Derechos de Alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y en su artículo 11 con la relación al tema del interés superior del menor consta lo siguiente:

“El interés superior del niño.- Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Asamblea Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Y de este artículo nace el objetivo del brindar protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de nuestro territorio ya que ellos



constituyen parte del grupo vulnerables de la sociedad ecuatoriana, y su labor es garantizar el interés superior del menor.

Es por eso que se reformo este código, dentro del Título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y de Adolescencia como interés superior de los alimentados tomándose esta como una Ley especial y orgánica para regular los derecho de los menores.

Así mismo la reforma que se realizó al Código Orgánico de la Niñez y de Adolescencia tuvo un cambio en la normativa procesal vigente buscando que se cumpla con lo dispuesto en la Ley para que se realicen los pagos de estas pensiones alimenticias, sin embargo el problema ocurre cuando se trata de cobrar estas pensiones y se busca citar de forma inmediata al alimentante, el proceso se vuelve lento en los procesos y lleva a una larga vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

MECANISMOS JURÍDICOS SOBRE EL COBRO DE IMPAGOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Dentro de las nuevas reformas dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es que se reformo la medida del apremio personal y esta se muestra como una característica de último ratio, es decir que los jueces ordenan esta última medida hasta que se haya agotado todas los medios posibles para que el alimentante cumpla con su obligación, es así que antes de llegar a esta última medida al alimentante se le llama a una audiencia en la que se comprometa con el pago de las mismas, en caso de no cumplir con esto y de ser reincidente se le ordenara un apremio total con la detención de hasta treinta días consecutivos y de forma permanente.



Estas nuevas medidas están establecidas dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

Artículo. 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro. (Asamblea Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia, 2017)

LOS DERECHOS DEL NIÑO SON DERECHOS HUMANOS

Siendo los niños pertenecientes al grupo vulnerables y que este tiene un principio jurídico desde la Convención de los Derechos del Niño en donde se plantearon la efectividad del mismo como lo tenemos a continuación:

Durante el siglo XX, y particularmente en los últimos decenios en América Latina, los derechos humanos se han convertido en el fundamento de un sistema político-social basado en la promoción y garantía del desarrollo de las personas, de todas ellas, sin discriminación. Los derechos humanos han pasado a ser concebidos como el contenido esencial, la sustancia del sistema democrático. Ellos son, por un lado, un límite infranqueable para cualquier forma de arbitrariedad, y por otro, una finalidad u objetivo que orienta al conjunto del sistema político y la convivencia social. Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien



porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección. Uno de estos grupos es la infancia/adolescencia, el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños. (Bruñol, 2007)

La Convención ratifica que se reconozca que los derechos de los niños sean contemplados propiamente como personas humanas y, por esta razón estos deban denominarse como un instrumento contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de todas las personas, y así comprender el sentido y alcance del principio del interés superior del niño.

Sin embargo esta convención no es propiamente una ratificación de que los derechos de los niños como persona sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia y adolescencia como lo especifica de esta manera:

Son un conjunto de principios que regulan la protección conjunta de los derechos de niños y adultos, y sus derechos y deberes recíprocos. Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad. América Latina es una región en la que existe un conjunto importante de derechos insatisfechos y de sujetos vulnerados en sus derechos. La pobreza en la población infantil y la escasa posibilidad de participación de los niños en los asuntos de su interés, son un ejemplo de ello. La Convención representa una oportunidad, ciertamente privilegiada, para desarrollar un nuevo esquema de comprensión de la relación del niño con el Estado y las políticas sociales, y un desafío permanente para el logro de una verdadera inserción de los niños, y sus intereses, en las estructuras y procedimientos de decisión de los asuntos públicos. Por su parte, la subsistencia de legislaciones y prácticas en el ámbito de la infancia



que constituyen sistemas tutelares discriminatorios o que estructuran modelos de protección y control de las infracciones a la ley penal al margen de las garantías que la Constitución reconoce a todas las personas, exige una radical modificación de las legislaciones de menores vigentes en América latina que entran en contradicción con los derechos de los niños reconocidos en la Convención. (Bruñol, 2007)

1.13. HIPÓTESIS O IDEAS A DEFENDER EN LA INVESTIGACIÓN

La aplicación de las nuevas normas sustitutivas reformatorias al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del año 2017 vulnera el interés superior del menor, debido a que le ocasiona graves perjuicios en sus derechos fundamentales, tales como alimentación, salud, vivienda, educación entre otros.

1.14. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo del trabajo se utilizara como métodos teóricos tales como analítico, sintético, inductivo, deductivo e hipotético, así como la utilización de métodos demostrativo, sintético y dialectico para la interpretación de resultados obtenidos.

Mediante la utilización de diversas técnicas como son las del fichaje, y revisión, así mismo la utilización de fuentes bibliográficas como ayuda de bases de datos científicas, aplicando la doctrina y la jurisprudencia, y la sentencia de la cual se va a realizar la investigación.

1.15. POBLACIÓN Y MUESTRA EN CASO DE SER NECESARIO

En cuanto a este punto no se determina la población y la muestra por cuanto este es un trabajo de investigación con enfoque cualitativo, por



tanto no se podrá desprender una investigación a un grupo de personas o población, más bien está encaminada a obtener un resultado positivo en base a una teoría fundamental sobre el tema que será materia de estudio.

El procedimiento para la recolección de la información con el fin de sustentar esta investigación será por el método No Probabilístico, ya que se utilizara como fundamentación de exploración: Archivos, Análisis de Documentos, Entrevista e Internet.

1.16. CRONOGRAMA DE TAREAS

Actividades	Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero				Febrero			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Revisión y Selección del tema del Proyecto de Titulación.																								
Presentación del tema a los tutores																								
Revisión y ajustes al proyecto																								
Desarrollo del Marco Teórico																								
Recolección de la Información																								
Desarrollo del Marco Contextual																								
Correcciones solicitada																								
Entrega del Proyecto corregido																								
Sustentación del Proyecto																								
Entrega para la aprobación del Proyecto																								



1.17. BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil (Ecuador)
- Código Orgánico General de Procesos (COGEP)
- Sentencia 012-17-SIN-CC

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. . (2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. LEXIS FINDER.

Asamblea Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia. (2017). *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Lexis Finder.

Bruñol, M. C. (2007). Obtenido de http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf

Convención sobre los derechos del Niño. (25 de Enero de 1991). Obtenido de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf

Hernández Sampieri, R. F. (2014). Metodología de la Investigación. En R. F. Hernández Sampieri, *Metodología de la Investigación*.

Rojina Villegas, R. (2006). Derecho civil mexicano. Tomo II: Derecho de Familia. En R. Rojina Villegas, *Derecho civil mexicano. Tomo II: Derecho de Familia*. México (pág. 167). México: Porrúa.

Martínez Zorrilla, David. Metodología jurídica y argumentación. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.,2010.

Mendez Costa, María Josefa, Los principios jurídicos en las relaciones de familia. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2006.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho Procesal Civil Internacional 1ra ed. Bogotá: Librería del Profesional.2000

Morán Sarmiento, Rubén. Derecho Procesal Civil Práctico, 2da ed. Lima: Edilex S.A. Tomos I y II, 2011.

Moreno Catenta, Venturi. La defensa en el proceso penal,1ª ed.. Madrid: Civitas,1982.

Nino, Carlos Santiago. Introducción al análisis del derecho, 2da. ed. Buenos Aires: Astrea, 2001.



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Ojeda Martínez, Cristóbal. Crítica y comentario a la ley reformativa al título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quito:

Editorial Jurídica LYL,2012. Oyarte, Rafael, Debido Proceso. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones,2016.

Picontó Novales, Teresa. Edit. La custodia compartida a debate. Madrid: Editorial Dykinson, S.L., 2012.

Priori Posada, Giovanni, edit. Proceso y Constitución. Lima: ARA Editores, 2011.

Pulido, Ma. Angélica, El precedente en el derecho inglés. Proceso y derecho. Madrid: Jurídicas y Sociales S. A., 2012.

Ramos Pazos, René. Derecho de Familia 7ma ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Tomos I y II,2007.



1.18. FIRMAS DEL AUTOR Y DEL REPRESENTANTE DE INVESTIGACIÓN QUE APRUEBA EL DISEÑO

Cuenca, 14 de enero de 2019

Diana Elizabeth Cevallos Velásquez
Investigadora

Dr. Fausto Barrera Bravo Mg.
Tutor

Dr. Fausto Barrera Bravo Mg.
Responsable de Investigación
Carrera de Derecho

Fecha: _____

Aprobación en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____

Asesor Jurídico
Unidad Académica de Ciencias Sociales

ANEXOS

Resolución de la sentencia 012- 17-SIN-CC

Caso N.º 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0092-16-IN, acumulados

Página 73 de 73

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación "Padres Por Siempre".
2. Negar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35; 37 inciso cuarto y disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación "Padres Por Siempre".
3. Declarar la inconstitucionalidad de la frase "la prohibición de salida del país" en el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico con el siguiente texto:

Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.
4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28



de julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación:

La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.

5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal.

6. En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente:

- 6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.



La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

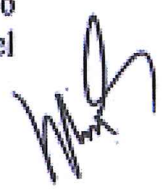
Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada; padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.



Caso N.º 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN, acumulados

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

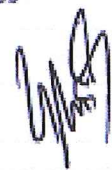
Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes.
8. La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico.

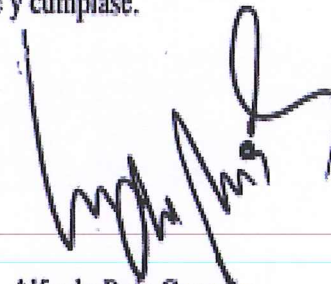


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N° 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN, acumulados

Página 77 de 77

9. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma.
10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**



**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de mayo del 2017. Lo certifico.



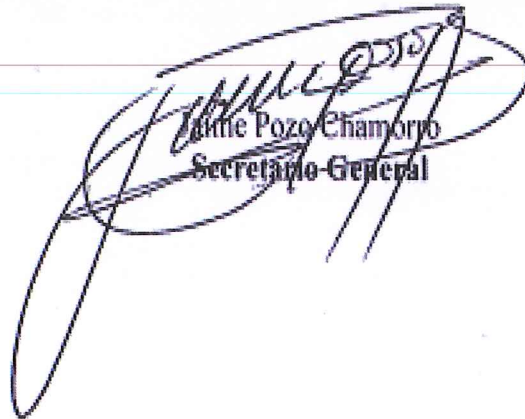
**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nros. 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN, ACUMULADOS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General